

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año	120

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de esta Provincia.

El Sr. Director general de Minas con fecha 17 del actual me remite la siguiente copia del reglamento y nueva organizacion del Real cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por S. M. en Real orden de 14 de Abril último.

Reglamento y organizacion del Real cuerpo de Ingenieros de Minas.

CAPITULO I.

Clases de que debe constar y sus respectivos sueldos.

Artículo 1.º El cuerpo de ingenieros de minas se compondrá: de un Director general, de un Inspector general, de un Subinspector, de tres Ingenieros primeros, de ocho Ingenieros segundos, de cuatro Ayudantes primeros, de cinco Ayudantes segundos, de tres aspirantes.

El Director general gozará cincuenta mil reales anuales de sueldo, el Inspector general treinta y seis mil, el Subinspector veinte y ocho mil, los tres Ingenieros primeros veinte y dos mil, los ocho segundos diez y seis mil, los cuatro Ayudantes primeros doce mil, los cinco Ayudantes segundos nueve mil, los tres aspirantes seis mil.

Art. 2.º No obstante lo determinado en el artículo anterior, el número de ingenieros, ayudantes y aspirantes se aumentará segun lo demanden el buen servicio é incremento del ramo.

CAPITULO II.

Del Director general.

Art. 3.º El Director general será gefe del cuerpo y presidente de la junta consultiva.

Art. 4.º Como tal tendrá á su cargo el despacho de los negocios del ramo, y consultará á dicha junta en todos los asuntos que se designarán en su lugar.

Art. 5.º El cuerpo de ingenieros de minas dependerá del Ministerio de la Gobernacion del Reino; y el Director general, por conducto del Secretario del Despacho de este ramo, consultará y propondrá á S. M. cuanto creyese conducente á la prosperidad de la minería, y mejor servicio del cuerpo de su mando.

Art. 6.º El Director general visitará los distritos de minas y establecimientos reservados á la Real Hacienda siempre que lo crea conveniente, haciendo presente con anticipacion al Ministro de la Gobernacion del Reino el distrito ó minas á que ha de dirigirse, y manifestando de oficio á su regreso los resultados de su visita, con esposicion de cuanto hubiese observado, y las disposiciones que hubiese creido conveniente adoptar.

Art. 7.º Las ausencias, enfermedades y vacantes del Director general, serán sustituidas por el Inspector general, y demas vocales de la junta consultiva, por el orden de mayor categoría y antigüedad.

CAPITULO III.

De la junta consultiva.

Art. 8.º Habrá en la Côte una junta consultiva compuesta del Director general que será su Presidente, del Inspector general, del Subinspector y del Profesor mas antiguo de la escuela.

Esta junta se reunirá periódicamente en los dias que determine su Presidente, y ademas en aquellos en que el mismo lo disponga por exigirlo asuntos del servicio.

Art. 9.º Los individuos de la misma tomarán asiento despues del Presidente, con arreglo á la categoría que cada uno tenga en el cuerpo, y si hubiese dos que correspondan á igual clase, tendrá el preferente el mas antiguo en ella.

Art. 10. La Junta tendrá un secretario que será el mimos de la Direccion general, y á su cargo estarán los libros y papeles pertenecientes á aquella, desempeñando este encargo sin aumento alguno de sueldo.

Art. 11. Se someterán al examen de la junta consultiva: 1.º Todos los asuntos y espedientes que deban producir disposiciones generales relativas á la legislacion del ramo y su organizacion: 2.º Los de denuncias y registros de minas y oficinas de beneficio, que instruidos con arreglo á la ley hayan de ser calificados y aprobados: 3.º Todas las visitas y reconocimientos facultativos que se practiquen en los establecimientos de minas reservados al Estado y en los de los particulares: 4.º Todos los trabajos científicos concernientes al ramo: 5.º Los espedientes sobre arriendos y ventas de fincas y de cualesquiera otros efectos propios de los Reales establecimientos de minas: 6.º Los proyectos relativos al establecimiento de labores y obras subterráneas, asi en las minas reservadas á la Real Hacienda, como en las de los particulares: 7.º Por último se someterán al parecer de la junta

todos los asuntos que espresamente se determinen en Reales órdenes y cualesquiera otros en que por su gravedad gradúe el Director general necesario su dictamen.

Art. 12. En todos los casos en que se les consulte darán su dictamen que el Secretario estenderá en un libro destinado al efecto, firmándolo con los vocales concurrentes á la junta.

Art. 13. Los individuos de la misma visitarán alternativamente, segun está prevenido, los establecimientos de minas del Reino, abonándoseles los gastos que justifiquen haber causado en sus viages. Esta disposicion se entenderá igualmente respecto del Director general.

CAPITULO IV.

Puntos á que deben ser destinados los ingenieros primeros y segundos, y servicio que deben prestar.

Art. 14. Los ingenieros primeros y segundos serán destinados á los establecimientos, distritos y ocupaciones que el Director general gradúe mas acomodadas á la aptitud y circunstancias de cada uno y á las obligaciones que hayan de desempeñar, elevando para ello la correspondiente propuesta á S. M., oido el dictamen de la junta consultiva.

Art. 15. En tal concepto de los ingenieros primeros y segundos uno será individuo de la junta consultiva, y los demas ocuparán los destinos siguientes:

El de Director de las minas y fundicion del establecimiento de Almaden.

Los tres de profesores de las cátedras establecidas en la Corte en la escuela especial del ramo.

El de Director de las minas y fundicion de Almadenejos.

El de inspector de distrito de Berja en que se comprenden las provincias de Almería y Granada.

El de Director del establecimiento de Rio Tinto é inspeccion del distrito de Sevilla, en el cual se incluye la provincia de Huelva.

El de Director del establecimiento de Linares é inspeccion de los institutos de Jaen y Córdoba y nuevas poblaciones de Sierra-Morena.

El de inspector de los que comprenden las provincias de Galicia y Asturias.

El de oficial mayor, Secretario de la Direccion general y junta consultiva del ramo.

La inspeccion de la provincia de la Mancha estará á cargo del Superintendente de las minas de Almaden, mientras subsista el que actualmente lo es, pero despues corresponderá al Director de las mismas.

Art. 16. Suponiéndose la residencia en Almaden y Almadeneja de los Directores de sus minas, los ingenieros primeros y segundos, distribuidos del modo expresado, la tendrán en los pueblos que se designan en seguida á saber:

En Rio Tinto y Linares los Directores de sus establecimientos, que deben desempeñar las inspecciones de estos distritos.

En Berja el que se encargue de la de Granada.

En Lugo, segun lo prevenido por Real orden de 24 de Agosto del año próximo pasado, el que tenga á su cuidado la de Galicia y Asturias.

Art. 17. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las cabeceras de distrito marcadas á las inspecciones del ramo, se variarán segun lo demande el aumento de las minas en las diferentes localidades de cada provincia.

Art. 18. Los ingenieros primeros y segundos dependerán del Director general y por su conducto recibirán las órdenes que les correspondan y sean convenientes para la observancia de la ley y de la ordenanza, así como para cuanto pueda contribuir al mejor orden y prosperidad del ramo.

Art. 19. Para este fin estarán en correspondencia con el enunciado jefe, participándole cuanto ocurra digno de atencion, remitiéndole oportunamente todas las noticias necesarias para el acierto en las resoluciones y datos estadísticos que puedan adquirir respecto de los distritos de su mando.

Art. 20. Es de la obligacion de los ingenieros primeros y segundos la remision al Director general en las épocas que sean designadas, del plano y perfil de todas y cada una de las minas que estén á su cuidado con su correspondiente explicacion, formándolo por sí cuando no haya ingenieros subalternos que lo verifiquen, ó encargándolo á estos si los hubiese, y practicándose lo mismo respecto de las oficinas de beneficio.

Art. 21. En fin de cada año se adicionarán los planos y perfiles de las minas y se enviarán al Director general acompañando escrito en que conste la marcha que hayan llevado las labores y fortificaciones durante dicho tiempo y la que haya de continuar en el inmediato, espresándose el estado de las oficinas de beneficio.

Art. 22. En los establecimientos reservados á la Real Hacienda, ademas de lo prevenido en el artículo anterior, reconocerán las minas semanalmente, acompañados de los ingenieros y prácticos, y acordarán lo conveniente para la mas ordenada marcha de las obras y labores, dando parte al Director general de cualquiera novedad notable que ocurra, sin perjuicio de remitirle mensualmente noticia del resultado de dichas visitas y progresos de las minas. Esto no obstante dejarán á los empresarios, cuando las minas esten arrendadas, en la libertad de seguir sus disfrutes como les parezca, siempre que se sugeten á lo pactado y al buen orden y método que exige un laboreo bien dirigido.

Art. 23. Los ingenieros primeros y segundos vigilarán sobre las minas y oficinas de beneficio que tengan á su cargo, ya correspondan al Estado ya á los particulares, cuidando de su seguridad y conservacion, y adoptando cuantas medidas crean convenientes para unas y otras.

Art. 24. Estarán en su consecuencia obligados á visitar las de los particulares, cuando menos dos veces al año, sin perjuicio de verificarlo mas frecuentemente respecto de algunas por sí ó por los ingenieros que comisionen al efecto, cuando por circunstancias especiales crean necesitarlo, ó se les ordene por el Director general.

Art. 25. Cuidarán los ingenieros primeros y segundos del cumplimiento de la ley y de lo prevenido en la ordenanza, acudiendo al Director general cuando su autoridad no alcance á corregir las faltas que pueda haber en esta parte.

Art. 26. Anualmente remitirán al Gobernador civil de la provincia noticia de las minas que existen en labor, y de su estado de riqueza, igualmente que de las oficinas de beneficio que hubiere, espresando cualquiera particularidad que sea notable en ellas.

Art. 27. Cuidarán de que se verifique exacta y oportunamente la recaudacion de los derechos impuestos á las minas y oficinas de beneficio así como á sus productos, dando al efecto las correspondientes disposiciones; y si dicha recaudacion se practicara por empleados de otro ramo comunicarán á los mismos las noticias convenientes para que procedan á ella.

CAPITULO V.

Residencia y obligaciones de los Ayudantes y aspirantes.

Art. 28. Los Ayudantes y aspirantes serán distribuidos en los establecimientos é inspecciones de Almaden, Almadenejos, Granada, Rio Tinto, Linares; Marbella, Aragon y Cataluña, destinándose ademas dos para servir las plazas de Oficiales segundo y tercero de la Secretaría de la Direccion general del ramo, y otro para Ayudante del Profesor de Docimasia y Metalurgia.

En cada establecimiento é inspeccion habrá uno de los referidos individuos, excepto en Almaden á donde serán destinados tres, y dos á Granada, debiendo ser uno de ellos en ambos puntos de la clase de aspirantes y pertenecer á la misma el que sirva en el Real de Almadenejos.

Art. 29. Todos ellos serán destinados por el Director general á los puntos convenientes y mas acomodados á sus cir-

circunstancias respectivas y obligaciones del destino que hayan de desempeñar; pero cuando hubieren de ejercer funciones de Gefe de distrito ó establecimiento, aquél oirá sobre el particular el dictámen de la Junta consultiva.

Art. 30. La residencia de los Ayudantes y aspirantes en las provincias será en los puntos en que la tengan los Ingenieros primeros ó segundos bajo, cuyas inmediatas órdenes prestarán su servicio.

Art. 31. De los dos Ayudantes ó aspirantes destinados al Almaden, uno ejercerá funciones de Subdirector de Mina, y otro cuidará de la direccion de las obras y beneficio de los minerales, quedando al cargo del aspirante destinado al establecimiento las delineaciones y planos subterráneos y superficiales que el Director le confie; y todos en la obligacion de hacer el servicio que se les ordene, segun lo demanden las exigencias y atenciones de las minas y sus dependencias.

El mas antiguo y caracterizado de ellos sustituirá al Director en sus ausencias, enfermedades ó vacantes.

El aspirante de Almadenejos prestará su servicio en las minas, cerco de fundicion y demas puntos y ocupaciones que le designe el Gefe local, siendo de su obligacion la formacion de los planos y delineaciones que ocurran en él.

El Ayudante destinado á la inspeccion de Granada ejercerá funciones de Secretario de la inspeccion, sustituyendo al Gefe en sus ausencias y enfermedades, y el aspirante auxiliará al Secretario en los trabajos que como tal haya de practicar, debiendo ambos desempeñar los reconocimientos, demarcaciones y encargos facultativos que el Inspector les ordene.

El de Rio Tinto sustituirá al Director inspector en sus ausencias y enfermedades, auxiliándole en la correspondencia oficial que este Gefe ha de seguir con la superioridad y demas autoridades y personas; formará los planos y trabajos facultativos que le encargue; y visitará las minas y oficinas de beneficio cuando y como le prevenga el mismo.

Iguales funciones desempeñará el Ayudante ó aspirante destinado al establecimiento de Linares.

El de Marbella ejercerá funciones de Gefe de distrito y residirá en dicha ciudad.

El que tenga á su cargo el distrito de Aragon y Cataluña lo desempeñará con igual carácter, y residirá en Zaragoza.

Art. 32. Será obligacion de todos los Ayudantes practicar en las minas de los particulares las visitas y reconocimientos que les ordenen sus respectivos Gefes, formando los planos que les encarguen, debiendo verificarlo gratis, y sin el menor gravámen á los mineros cuando lo verifiquen de oficio, y cobrando cuando sea peticion de parte, las dietas marcadas en la tarifa que formará el Director general oyendo á la Junta consultiva.

Art. 33. En las enunciadas visitas advertirán á los dueños de las minas los vicios ó defectos que noten en ellas y en las oficinas de beneficio, proponiéndoles los medios de evitarlos y de mejorar las operaciones.

Art. 34. Si en los reconocimientos que practiquen, observasen que el sistema de labor establecido es ruinoso, y que por tanto se arriesga la subsistencia de la mina y la seguridad de los obreros, lo harán presente al Ingeniero inspector del distrito, proponiéndole los medios que en su opinion deben adoptarse para evitar los perjuicios y desgracias que pueden resultar.

Art. 35. Es obligacion de los Ingenieros el formar plano y perfil de todas las minas del distrito á que se hallen destinados, verificándolo cuando se lo ordene su respectivo Gefe, y adiciéndolos anualmente, á fin de que tenga el mas debido cumplimiento lo prevenido en los arts. 20 y 21; y estampando en cada uno de ellos la correspondiente fecha, los firmarán y entregarán al mismo, para que los remita al Director general.

CAPITULO VI.

Orden de ascensos y circunstancias necesarias para entrar en el Cuerpo, y en la Escuela especial del ramo.

Art. 36. Cada dos años en el mes de Agosto, el Direc-

tor general manifestará al Ministerio de la Gobernacion del Reino el número de alumnos que convenga recibir en la Escuela especial del ramo, para mantener al Cuerpo al nivel de las necesidades públicas.

Art. 37. Entre los discípulos del Colegio científico que hayan completado sus estudios, llenado todas las condiciones exigidas por los reglamentos del Colegio, y manifestado intencion de dedicarse al servicio de las minas, se escogerán los mas sobresalientes, hasta llenar el número designado por el Director general.

Art. 38. El Director del Colegio científico remitirá al Ministerio de la Gobernacion del Reino, una lista firmada de los nuevos alumnos, en que estén clasificados por el orden de su mérito respectivo, y ademas un informe circunstanciado del talento, aplicacion, conocimientos adquiridos, moralidad y carácter de cada uno, cuyos documentos se remitirán al Director general del cuerpo de Ingenieros de Minas para los efectos consiguientes.

Art. 39. Un Ayudante del Colegio científico acompañará á los referidos individuos y los presentará al espresado Director general para que sean admitidos con arreglo á las formalidades que previene el reglamento particular de la Escuela de este ramo.

Art. 40. Atendida la escala marcada á los Ingenieros, deberán estos guardar en los actos del servicio el orden y subordinacion que la misma designa, y en el caso que dos ó mas de igual clase concurran á ellos, será reconocido como superior el mas antiguo, verificándose lo mismo respecto de los Ayudantes y aspirantes.

Art. 41. Para obtener plaza de aspirante en el cuerpo de Ingenieros de Minas, deberán los que lo soliciten haber estudiado como alumnos en la Academia ó Escuela especial establecida en la corte, las ciencias que en ella se esplican, acreditando haber ganado las correspondientes certificaciones y haber observado el mejor comportamiento.

Art. 42. Como no debe concederse plaza alguna de aspirante sin que resulte vacante en el Cuerpo, cuando ocurra alguna será preferido de entre los alumnos de la Escuela el que mas se haya distinguido por su aplicacion y aprovechamiento, debiendo haber tenido cuando menos dos años de práctica en las minas y establecimientos reservados á la Real Hacienda, sin cuyo requisito ningun alumno podrá pasar á la clase de aspirante, y aun con él, sufrirá el correspondiente exámen de sus conocimientos prácticos en junta de Profesores presidida por el Director general, á que asistirán tambien los individuos de la consultiva.

Art. 43. Aprobados que sean y admitidos en la clase de aspirantes, seguirán la escala de los destinos del Cuerpo en los términos que se espresarán.

Art. 44. Los ascensos en este cuerpo de Ingenieros serán de rigurosa escala; de modo que no podrá obtenerse empleo alguno en él sin haber pasado por todos los inferiores.

Art. 45. Los aspirantes ascenderán á la clase de Ayudantes segundos, prefiriéndose á los que hayan acreditado mayor aptitud.

Art. 46. Los Ayudantes primeros serán elegidos en la mitad mas antigua de los segundos, á propuesta del Director general.

Art. 47. Las vacantes de Ingenieros segundos serán provistas en los Ayudantes primeros por rigurosa antigüedad.

Art. 48. Los Ingenieros primeros serán elegidos en la mitad mas antigua de los segundos, á propuesta del Director general.

Art. 49. El Subinspector será elegido entre los Ingenieros primeros, á propuesta del Director general.

Art. 50. El Subinspector ascenderá á la vacante de Inspector general, á propuesta del Director general.

Art. 51. El Director general para la formacion de las propuestas de ascensos podrá oír el dictámen de la Junta consultiva.

Art. 52. El Director general será nombrado por S. M. á

propuesta del Ministro de la Gobernacion del Reino, dentro ó fuera del Cuerpo.

Art. 53. Los empleos de los Ingenieros, desde Ayudante segundo inclusive, serán conferidos por un Real despacho, y los de los aspirantes por una Real orden.

CAPITULO VII.

Uniforme del Cuerpo.

Art. 54. El uniforme de los Ingenieros de Minas será de casaca verde y vuelta y cuello de terciopelo negro con bordado de oro, distinguiéndose las clases por la forma de este: lo cual, asi como todo lo demas relativo al uniforme, se declarará en una instruccion particular. Madrid 14 de Abril de 1836.—Es copia.—Heros.—Es copia.—Cabanillas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su notoriedad. Segovia 23 de Junio de 1836.—E. G. C. I., José Eugenio de Rojas.

SEGOVIA 1º DE JULIO.

Sobre division de la Provincia en distritos electorales

Sr. Edictor del Boletin oficial de Segovia.—Muy Sr. mio: Suplico á vd. me haga el obsequio de insertar en su Periódico á la mayor brevedad, las siguientes reflexiones, por si pudiesen pesar algun tanto en el ánimo de nuestros Sres. Diputados provinciales é inclinarles á multiplicar, puesto que aun hay tiempo suficiente, los distritos electorales, reformando la division hecha y comunicada por orden circular de 8 del corriente.

Segun la ley vigente, el derecho de votar en la próxima eleccion de Diputados á Cortes, es un derecho individual y personalísimo, por lo tanto deben allanarse con el mayor cuidado y solicitud cuantos obstáculos y dificultades pudieran oponérseles á los que han de ejercer tan nobles é importantes funciones. ¿De qué sirve, pues, que la eleccion sea directa, que en las listas electorales figuren los mayores contribuyentes y capacidades de la Provincia, que á todos por sus respectivas autoridades y gefes naturales se les excite, se les impela á concurrir á la cabeza de distrito á dar sus sufragios, si indirectamente, apartando á los electores por tres dias, á lo menos, de sus casas y faenas de una recoleccion de granos ya abocada, haciéndoles ir á cinco, seis y mas leguas de distancia, ocasionándoles gastos é incomodidades, se les conduce á renunciar á un acto tan augusto y á abstenerse de votar? Porque, ¿no es esto lo mismo que obligar, por ejemplo á 165 electores que resultan declarados tales en el partido de Martin Muñoz á que concurren á éste pueblo á dar su voto desde tan largas distancias? Ademas, ¿qué artículos comestibles, qué asilo ú hospedaje ofrece, siguiendo el mismo ejemplo, Martin Muñoz á sus electores? Ningunos ó muy pocos, malos y caros, pero quizás todo sobraré en él para los 22 electores de esta villa, ó el mayor número de ellos: asi lo creemos, pues ni todos, bien que paguen la cuota prefijada como minimum, tienen 40 ó 60 rs. demas para alquileres de caballería y sufragar otros gastos indispensables durante la permanencia en la cabeza de distrito, ni todos quieren esponerse en tan largo viaje á los rigores de la estacion presente, ni todos, finalmente, pueden ni deben abandonar por tanto tiempo sus negocios y atenciones privadas ó públicas. En vista de estas y otras no menos poderosas consideraciones se creyó que la Excm. Diputacion provincial en uso de las tan amplias facultades que la ley electoral de 24 de Mayo último la concede y conforme al espíritu de su capítulo cuarto artículo 16, consultando la mayor conveniencia y comodidad de los electores habria multiplicado los distritos electorales sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial, á imitacion de lo practicado en nuestra vecina la provincia de Avila, cuya Diputacion la ha dividido en trece distritos electorales, no siendo

mas que seis sus partidos judiciales; ha arreglado aquellos de tal manera que los pueblos que los componen distan de la cabeza respectiva dos leguas el que mas, con solas dos excepciones, resultando ademas la no desatendible ventaja, tan eficazmente recomendada por el Gobierno, de ser mas libre é independiente la eleccion.

Nuestra dignísima Diputacion haria un eminente servicio á la Patria, eminentísimo á todos los habitantes de la Provincia, de los que mereceria bien, y muy especial á los electores, si adoptando éste ó semejante método, que con un poco de trabajo y alguna asiduidad todavia podria plantearse, salvando á los electores todos de la cruel alternativa de, ó resignarse, entre otras, á las incomodidades, trastornos y disturbios que van indicados, ó no concurrir y abstenerse de votar. Es de vd. atento y S. S. Q. S. M. B.—Villacastin 27 de Junio de 1836.—L. M.

Sres. Redactores del Boletin oficial de esta Provincia.—Muy Sres. mios: Me agrada sobremanera el medio de que se ha valido el Sr. A. G. A. para manifestar los candidatos á quienes esta Provincia deberá dar los poderes para que la representen en las próximas Cortes; y si bien convengo con él en las prendas de que estos deben estar adornados, sin negárselas á los Sres. Asuero, Azpiroz, Balsera, Alvaro, Barrios y Melendez, designados por dicho A. G. A. en el artículo que con estas iniciales se inserta en el Boletin núm. 78, creo deber añadir á ellos la persona de D. Marcos Cubero, sugeto que á sus buenas luces reúne las circunstancias de ser acérrimo defensor del progreso y orden, y estar tan enterado como el que mas de las necesidades y penurias de la Provincia.

Escluyéndose á D. Cayetano Melendez en el comunicado á que me refiero, por no distraerle de la alta mision que desempeña al frente del Regimiento de Milicias de esta Provincia, batiéndose con tanto honor con los enemigos de nuestra Patria, creo que el Sr. Azpiroz se halla en el mismo caso.

No dudo de los buenos sentimientos, suficiencia y decision del Sr. Alvaro, pero quisiera que sus amigos políticos se apresurasen á manifestar de un modo esplicito, que la quiebra ó suspension de pagos que se dice hizo en otro tiempo, no fue cierta, ó que ha obtenido la rehabilitacion que exige en estos casos la ley de 24 de Mayo último.

Respecto del Sr. Barrios, no creo que la Provincia deba exponerse á una negativa por su parte, porque la delicadeza de salud de dicho Sr., los muchos negocios de su casa, y la circunstancia de estar prestando en el dia servicios importantes en la Diputacion Provincial, de que es vocal, serian acaso motivos suficientes para que se escusase. En resumen creo que la Provincia está en el caso de elegir con preferencia á cualesquiera otros á los Sres. Asuero, Cubero, y Balsera: con el bien entendido que si algun interesado me hiciese ver la mejor aptitud de otros sugetos, estoy pronto á darles mi sufragio.

Ruego á Vds. Sres. Redactores se sirvan insertar en su apreciable Boletin esta manifestacion, á fin de conseguir en asunto tan interesante, el acierto que desea su S. S. Q. B. S. M. Segovia 1º de Julio de 1836.—J. R. P.

ANUNCIO.

En la madrugada del 30 de Junio del próximo pasado, se ha desaparecido un caballo del fielado de San Lorenzo de esta ciudad de Segovia que se hallaba suelto; se avisa á los pueblos de esta provincia para si en alguno se ha refugiado lo recojan y manden al fiel de dicho registro, que este dirá quien es su dueño y le dará su hallazgo.

Señas. Pelo castaño obscuro; siete cuartas y dos dedos de alzada, cerrado, tiene una mata dura pequeña en el costado izquierdo de resultas de una uña que se le formó y no cicatrizada todavia.